

EXP. N.º 00392-2006-PA/TC HUÁNUCO FABIÁN SEBASTIÁN NOLASCO HIPOLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabián Sebastián Nolasco Hipolo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 225, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber sido contratado desde el 1 de febreró de 2004 para desempeñar las labores de mejoramiento y conservación de los parques y jardines de la cuidad de Tingo María, habiendo sido despedido arbitrariamente el 5 de julio de 2005, ya que la Municipalidad, sin expresión de un causa justa, le remitió la Carta N.º 032-05-MPLP/TM, comunicándole que su contrato de servicios no personales se había extinguido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado contesta la demanda manifestando que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente mediante la Carta N.º 032-05-MPLP/TM, de fecha 5 de julio de 2005, sino que mediante dicha carta se le comunicó que el plazo de su contrato de servicios no personales había vencido.

El Juzgado Civil de Tingo María, con fecha 28 de setiembre de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que en autos se encuentra acreditado que el demandante fue contratado para realizar labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, por lo que le es de aplicación la protección que brinda el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida revocando la apelada declaró infundada la demanda por estimar que el demandante, al haber prestado sus servicios como obrero municipal estaba sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 24041.



FUNDAMENTOS

- 1. En primer lugar resulta necesario dilucidar el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para determinar si a este Tribunal le compete conocer la controversia planteada. Al respecto, debe ptecisarse que con los alegatos de las partes queda demostrado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada desde el 1 de febrero de 2004, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; en consecuencia, al demandante no le es aplicable la Ley N.º 24041.
- 2. En efecto, al haberse determinado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
- Siendo ello así este Tribunal es competente para realizar la calificación del despido laboral, no en los términos establecidos por el artículo 34° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, es decir, no se va a determinar si procede el pago de una indemnización, sino que se va evaluar si la decisión de despedir al demandante le ha lesionado algún derecho fundamental, por lo que en caso de que ello se constate, deber pronunciarse conforme al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales, según lo establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.
- 4. El demandante considera que la Municipalidad emplazada ha lesionado su derecho al trabajo porque lo ha despedido sin que le haya expresado una causa que justifique dicha decisión. Por su parte la emplazada manifiesta que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente mediante la Carta N.º 032-05-MPLP/TM, de fecha 5 de julio de 2005, sino que mediante dicha carta se le comunicó que el plazo de su contrato de servicios no personales había vencido.
- 5. Antes de dilucidar la controversia debe precisarse qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Municipalidad emplazada durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2004 y el 5 de julio de 2005; esto es, si hubo una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "prestador de servicios independiente y no subordinado"; ello servirá para decidir si se aplica el principio de primacía de la realidad y a partir de allí establecer si los contratos civiles suscritos por las partes son contratos de trabajo de duración indeterminada. Sólo así podrá determinarse si el demandante fue despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, o no.
- 6. Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que



mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).

- 7. En el presente caso, con las boletas de pago y las planillas de personal obrantes de fojas 5 a 9 y 58 a 63, queda demostrado que entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral ya que la Municipalidad emplazada asumió las obligaciones propias de un empleador, como es la de retener de la remuneración del trabajador las aportaciones para la seguridad social y la salud. Asimismo, con los roles de servicios de personal obrantes de fojas 10 a 25 se acredita que el demandante desde que ingresó a trabajar en la Municipalidad emplazada estuvo sujeto a una jornada y a un horario de trabajo previamente predeterminada por su empleador.
- 8. Por lo tanto, a la luz del principio de primacía de la realidad, habiéndose determinado que el demandante —al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios no personales suscritos por las partes— ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente y, por ende, que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil, la Municipalidad emplazada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
- 9. Acreditándose que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional ordenar que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado que cumpla con reponer a don Fabián Sebastián Nolasco Hipolo como trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.° 00392-2006-PA/TC HUÁNUCO FABIÁN SEBASTIÁN NOLASCO HIPOLO

Ordenar a la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado que pague los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA BARDELLI LARTIRIGOXEN

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Danie Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (€)

Merdelli